CORNARE
NÚMERO RADICADO: 112-6032-2016
Sede o Regional: Sede Principal
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 28/11/2016 Hora: 16:37:02.7... Folios: 0

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-5371 del 27 de octubre del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el doctor **CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70701633 y Tarjeta Profesional 61912, en calidad de apoderado de la empresa denominada **CUEROS Y DISEÑOS S.A.S**., contra lo resuelto en la Resolución 112-2595 del 2 de junio del 2016:

"*ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución con radicado 112-2595 del 2 de junio del 2016*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia".

(...)

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÒN

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito con Radicado 112-2566 del 30 de junio del 2016 son los siguientes:

"La decisión y su fundamentación, especialmente los apartes resaltados, constituyen el motivo de impugnación, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

A. FALSA MOTIVACIÓN.- El acto administrativo recurrido contiene una serie de afirmaciones que no consultan la realidad, tal como paso a explicarlo.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques Ext: 202,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos Ext: 201,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

La zona denominada como reparación de muebles 1 y 2 por parte de la entidad, como se demostró con el testimonio de la ingeniera ambiental, no se utiliza para pintura, más aún la reparación de muebles en cuero es de poco flujo y la pintura que se utiliza para esta tiene, generalmente una aplicación manual; sin embargo. Debido a los requerimientos de la entidad la empresa adecuo una zona en la cabina de pintura actual que cuenta con el sistema de filtración de material particulado y chimenea, tal como se muestra en las fotos de la parte inferior y se cuenta con una r zona de pintura dividida en dos cabinas. En la visita se pudo evidenciar que no se realiza aplicación fuera de esta zona y los extractores de la zona de "reparación de muebles" se utilizan para dar ventilación a la planta de producción, sin embargo en el acto administrativo nada se dijo al respecto.

Se dijo igualmente que en la visita realizada el 21 de diciembre de 2015. Se observó que efectivamente, la empresa hizo un cerramiento del espacio de la ramada donde se aplica laca. Sin embargo, también se observó espacios en las paredes y en la boca del extractor que conduce la corriente de aire a la chimenea, que pueden presentar fugas apreciables de contaminantes a la atmósfera sin el debido tratamiento y posterior descarga al ambiente a una altura adecuada.

La anterior apreciación no consulta la realidad pues la empresa Cueros y Diseños optimizo el sistema de filtración de mayor caudal y un área de filtración mayor. De esta forma se mejora la calidad de las emisiones al aire y hay una menor exposición de material particulado del personal dentro de las cabinas de pintura y sellado.

Igualmente para el correcto funcionamiento de los nuevos sistemas se hizo necesario hacer más herméticas las cabinas, por lo tanto se hizo un cierre más estricto en ambas cabinas, como lo declaró la ingeniera ambiental y se acredita con registro fotográfico que se adjunta.

B. VIOLACION AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA.

Se afirma igualmente que: Que si bien es cierto en el escrito de los descargos se anexa el informe previo de emisiones este no cumple con la totalidad de los lineamientos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo de • Fuentes Fijas..."

Manifestación que vulnera el derecho de contradicción y defensa pues dicho informe se radicó muchos meses atrás, la entidad ambiental conoció y valoró los mismos y extrañamente sólo ahora aduce que no cumple con la totalidad de los lineamientos a sabiendas de que la obligación ambiental es de ambos – léase autoridad ambiental y empresa- y por tanto, consideramos de buena fe y de acuerdo a como opera el Área Metropolitana que restaba a la empresa. luego de remitir el informe, esperar que la autoridad ambiental estableciera si era viable o no la realización de los muestreos de Compuestos Orgánicos Volátiles antes de la fecha programada para los estudios, se repite tal como lo maneja el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Lo entidad nunca requirió la adecuación del informe, transcurrieron muchos meses desde su presentación y solo ahora en la sanción se aduce por parte de jurídica que no cumple cuando dicho requerimiento es eminentemente técnico y debió haberse requerido, más cuando se insiste no se trata de sancionar a una empresa sino de proteger el medio ambiente.

En igual sentido del informe previo de emisiones se debe mencionar que frente al plan de contingencia presentado esta entidad en el acto administrativo recurrido afirma:

"...En este punto es pertinente aclarar que el plan de contingencia presentado por la empresa Cueros y Diseños S.A.S en el oficio bajo el radicado 131-4425 del 07 de Octubre de 2015 no cumple con la totalidad de los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el control del Fuentes Fijas del Ministerio del Medio Ambiente.

Falencias que nunca fueron notificadas a mi poderdante, impidiéndole la posibilidad de controvertir su dicho, máxime cuando éstas fueron presentadas por una ingeniera ambiental contratada para el cumplimiento de las normas ambientales ó en su defecto, permitir que la funcionaria contratada pudiera corregir las supuestas inconsistencias, por ella presentadas.

Más aún tales documentos requieren de las condiciones de los sistemas de extracción y estos fueron cambiando por los requerimientos de la entidad y a pesar de esto nunca se requirió adjuntar por parte de la entidad el plan de contingencia, plan de mantenimiento y manual de operación de

COPIA CONTROLADA

acuerdo con esto, documento que de permitirse su entrega permitirán demostrar el cumplimiento de las supuestas falencias que solo ahora se le imputan a la empresa para la imposición de la sanción.

C - INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE.-

Si bien las normas ambientales consagran la presunción del dolo o culpa grave dicha presunción es de hecho; es decir, admite prueba en contrario y conforme lo ha repetido nuestra máxima corporación existe libertad probatoria para desvirtuar la mencionada presunción.

En el caso en estudio el dolo o culpa grave requerido para la imposición de la sanción está plenamente desvirtuado dentro del proceso al punto que esta **H.** entidad en las consideraciones sobre las cuales soporta la sanción toda vez qué:

• La empresa cumplió con todos y cada uno de los requerimientos ordenados por la entidad.

• Para la entidad algunos de tales cumplimientos se hicieron de forma defectuosa o inadecuada, pero se insiste la entidad reconoce que se hicieron y más aún, si se constata desprevenidamente se observa que las falencias advertidas realmente no existen.

• Además, del acatamiento de los directrices de la entidad hay varios hechos determinantes que fueron probados dentro del proceso y que su señoría no valido al momento de tomar la decisión, a saber: la empresa para el cumplimiento de las normas ambientales tiene contratada una ingeniera ambiental cuya declaración se trajo al proceso, la empresa es una empresa dedicada a la fabricación y venta de muebles por tanto desconoce la normatividad ambiental y por eso todos los requerimientos que se hacer se cumple con la directriz de la ingeniera contratada para ello, además quedo probado que la empresa, sin tener la capacidad económica, ha incurrido en cuantiosos costos para dar cumplimiento a lo ordenado y ha contratado con terceros especialistas la fabricación e instalación de los equipos requeridos por esta entidad.

• Los plazos de fabricación e instalación de los equipos, según los lineamientos de esta entidad, no dependen de la empresa sino de los terceros contratados.

Esta entidad al momento de imponer la sanción no tuvo en cuenta ninguno de estos argumentos, a pesar de que de ellos se surge con nitidez que en el actuar de mi poderdante no existió ni dolo ni culpa grave debiendo por tanto exonerarse de la responsabilidad endilgada.

En los anteriores términos, interpongo el correspondiente recurso de reposición, con la finalidad de que este H. despacho reponga la decisión atacada y en caso de que se mantenga la decisión subsidiariamente interpongo el correspondiente recurso de apelación con la finalidad que su superior revoque esta decisión pues no es justo que una empresa que acoge todos los requerimientos de la entidad e incurre en unas cuantiosas inversiones resulte sancionada por unos hechos que fueron cumplidos y/o por unas falencias que no fueron advertidas, menos cuando una multa tan cuantiosa como la impuesta constituye un grave perjuicio que afecta derechos constitucionales de especial protección."

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual beberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo séptimo de la Resolución 112-2595 del 2 de junio del 2016.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra: a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales "*El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental*".

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009. contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

COPIA CONTROLADA

CORNARE en el trámite del recurso de reposición mediante auto 112-0929 del 19 de julio del 2016 se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- *Realizar la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Recursos Naturales del escrito con radicado No. 112-2566 del 30 de junio de 2016 y sus anexos, y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el apoderado de la empresa Cueros y Diseños S.A.S.*

- *Realizar visita técnica al lugar de la ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar"*

Producto de la práctica de las pruebas decretadas se eléboro el Informe Técnico 112-1968 del 6 de septiembre del 2016, en el cual se hicieron las siguientes conclusiones:

> De los aspectos técnicos analizados del Oficio Nº112-2566 de 30/06/2016 de la revisión del expediente 056070300640 y de la visita de inspección visual del día 30/08/2016 se concluye lo siguiente:
>
> - No se ha presentado El Plan de Contingencia para todos los sistemas de control de emisiones que cumpla con la totalidad las condiciones establecidas en el numeral 6.1 del Protocolo de Fuentes Fijas.
> - A parte de las chimeneas instaladas en la zona denominada "ramada externa de pulimento y aplicación de sellador y otra chimenea en "cabinas de pintura 1 y 2, se identifico una nueva chimenea que se conectó a una nueva cabina de pintura. De esta ultima no se ha reportado la respectiva altura de chimenea, ni se ha indicado la fecha en que se realizara el respectivo muestreo de VOCs.
> - Se ha realizado el cerramiento de la ramada externa de pulimento y aplicación de sellador",en futuras visitas de control y seguimiento se verificara su efectividad.
> - Revisado el expediente 056070300640 no se halló evidencia documental que de cuenta que la empresa remitió el informe de resultados de los monitoreos llevados a cabo en las chimeneas asociadas a "ramada externa

Con base en las conclusiones del Informe Técnico 112-1968 del 6 de septiembre del 2016, se desvirtúan de la siguiente manera los argumentos esgrimidos por el recurrente:

FALSA MOTIVACION. Además de las 2 cabinas de pintura identificadas y registradas inicialmente en los Informes Técnicos que sirvieron como prueba para motivar el Acto Administrativo que se recurre, en la visita realizada al lugar de marras el día 30 de agosto del 2016 en cumplimiento de la prueba decretada, se encontró una nueva cabina tal como quedó registrado en el Informe Técnico 112-1968 del 6 de septiembre del 2016.

En síntesis, si se ha venido generando por parte del infractor una afectación ambiental como consecuencia de la aplicación de pintura, de lo contrario, no hubiese sido necesario que el recurrente realizara mejoras a las cabinas de pintura, tal y como lo reconoce cuando manifiesta que "*La anterior apreciación no consulta la realidad pues la empresa Cueros y Diseños* ***optimizo el sistema de filtración de mayor caudal y un área de filtración mayor. De esta forma se mejora la calidad de las emisiones al aire y hay***

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: [illegible]
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: [illegible]
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 [illegible]

una menor exposición de material particulado del personal dentro de las cabinas de pintura y sellado" (Negrilla fuera de texto),

VIOLACION AL DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA. El hecho de que la Autoridad Ambiental se hubiese pronunciado en el siguiente sentido sobre el Informe aportado en el escrito de descargos " *el informe previo de emisiones este no cumple con la totalidad de los lineamientos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo de • Fuentes Fijas..."* no se constituye en una violación al derecho de defensa del recurrente, porque el momento procesal para hacerlo es cuando se procede a resolver el procedimiento administrativo sancionatorio. Si se tratara de la actividad de Control y Seguimiento de una Licencia Ambiental o de un permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, sería pertinente lo argumentado por el recurrente, pero como estamos en presencia de un procedimiento sancionatorio que es producto de un hecho generador de una afectación al ambiente, no era pertinente hacer observaciones al Informe presentado, porque la actividad no está sujeta a permiso de emisiones atmosféricas.

INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE. El hecho de que el recurrente haya cumplido con todas o algunas de las recomendaciones hecha por la Autoridad Ambiental, No desvirtúa su grado de responsabilidad a título de culpa; aunado a esto, en el desarrollo de procedimiento sancionatorio No pudo demostrar si las conductas ejecutadas y que dieron como resultado la afectación al ambiente, fueron realizadas por desconocimiento. En este orden de ideas, se presume el dolo por parte del recurrente en los hechos que se le imputaron en los cargos formulados, de los cuales si se probó por parte de la Autoridad Ambiental que generaron afectación al ambiente. De igual forma, es importante dejar claro, que el hecho de que el recurrente haya realizado las actividades recomendadas por la Corporación, para la mejorar los equipos y así evitar continuar con la afectación al ambiente, no configura ningunas de las causales de atenuación de la responsabilidad establecidas en el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que no existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por la recurrente, en consecuencia, se denegará lo solicitado, se confirmará su responsabilidad por la infracción en materia ambiental y se confirmará la Resolución 112-2595 del 2 de junio de 2016 confirmada mediante Resolución 112-5371 del 27 de octubre del 2016.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DENEGAR las peticiones esgrimidas por la recurrente en el recurso de apelación y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 112-2595 del 2 de junio de 2016 confirmada mediante Resolución 112-5371 del 27 de octubre del 2016.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia al doctor **CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.

COPIA CONTROLADA

70701633 y Tarjeta Profesional 61912, en calidad de apoderado de la empresa denominada **CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.**

Parágrafo. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme los dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO. Una vez en firme el presente instrumento, no procede recurso alguno dentro de la actuación administrativa.

Expediente: 056070300640
Asunto. Sancionatorio
Proceso. Control y seguimiento

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

COPIA CONTROLADA

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29